

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-209/2021

ACTOR: SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución que:

1. **Revoca** el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de treinta de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021 en razón de que fue indebidamente fundado y motivado.
2. Se asume la jurisdicción intrapartidaria en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y
3. Desecha por improcedente el medio de impugnación promovido por Sergio Hernández Vargas en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

	candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
Juicio en línea	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PEEL	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.

1.3. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero.

1.4. Primer Juicio en línea. Inconforme con el acuerdo del *Consejo General*/CGIEEG/143/2021, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales XIX, postulada por

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio, el actor lo interpuso como *Juicio en línea* ante el *Tribunal* a través de la *PEEL*, el veinticuatro de abril⁴, que se identificó con el número de expediente TEEG-JPDC-139/2021.

1.5. Reencauzamiento. El treinta de abril, se emitió acuerdo plenario⁵, donde se decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución de la *Comisión de Justicia*⁶. El dos de mayo, declaró la improcedencia del medio de impugnación por carecer de interés jurídico el quejoso.

1.7. Segundo *Juicio en línea*⁷. Inconforme con la determinación anterior el actor lo promovió el siete de mayo, a través de la *PEEL*, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior; el que fue revocado por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-160/2021 el veintiocho de mayo.

1.8. Resolución de la *Comisión de Justicia*. El treinta de mayo, determinó sobreseer la queja intrapartidaria.

1.9. Tercer *Juicio en línea*. Inconforme con lo resuelto por la *Comisión de Justicia* el quejoso lo promovió el cuatro de junio, a través de la *PEEL*, a fin de controvertir lo decidido en la resolución citada en el apartado anterior.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

⁴ Visible como hecho notorio en los antecedentes del acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021 en la página 3 en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf> así como consultable en el expediente electrónico de la Plataforma Electrónica Electoral.

⁵ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf>

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁷ Consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-160-2021.pdf>.

2.1. Turno. El cinco de junio se emitió el acuerdo⁸ y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución.

2.2. Radicación y admisión. En misma fecha, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo⁹, se emplazó al tercero interesado y a la autoridad responsable para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de junio el expediente quedó en estado de dictar resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIX, con cabecera en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 y 426 bis de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es el acuerdo de sobreseimiento emitido por la *Comisión de Justicia* el treinta de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021.

3.3. Medios de prueba.

⁸ Visible en la hoja 000027 del expediente físico.

⁹ Consultable en la hoja 000031 a la 000035 del expediente físico.

3.3.1. Aportadas por la parte recurrente. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

Documentales privadas:

- A. *Impresión a color de la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA.*
- B. *Impresión a color del registro como aspirante a la candidatura del distrito XIX de Morena*
- C. *Impresión a color del ajuste a la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA*
- D. *Impresión a color del acuerdo de sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Electoral*
- E. *Impresión a color de relación de solicitudes aprobadas.*
- F. *Indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021 de treinta de mayo.*

Mismas que adquieren valor probatorio en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El treinta de enero el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la *Convocatoria*.
- El veinticuatro de abril la parte actora interpuso *Juicio en línea*¹⁰ a fin de controvertir las omisiones en que incurrió la *Comisión de Elecciones*.
- El treinta de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
- El dos de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GTO-1275/2021.
- El veintiocho de mayo el *Tribunal* revocó el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Justicia*.

¹⁰ Visible como hecho notorio en los antecedentes del acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021 en la página 3 en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-139-2021.pdf> así como consultable en el expediente electrónico de la Plataforma Electrónica Electoral.

- El treinta de mayo, la responsable determinó sobreseer la queja intrapartidaria al actualizarse una causal de improcedencia.

3.5. Síntesis de los agravios. El actor señala los siguientes:

- A. No existió el principio de equidad en la contienda interna.
- B. No se respetó el estatuto de MORENA que está por encima de la propia *Convocatoria*.
- C. No dan las razones por las cuales basan su decisión de por qué el perfil del actor no es viable para la candidatura y por qué el de Adolfo García Lara es el indicado.
- D. No existe coherencia en el acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral.
- E. Se vulnera su derecho a ser votado.
- F. Se agotó la instancia interna.

3.6. Planteamiento del problema. La inconformidad del actor por el acuerdo de la *Comisión de Justicia* al declarar el sobreseimiento por actualizarse causal de improcedencia del medio de impugnación.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si el acuerdo impugnado se sobreseyó de manera fundada y motivada el medio de impugnación presentado por el quejoso.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley electoral local*, el Estatuto de MORENA y el *Reglamento de la Comisión*.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹² aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000¹³ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De la síntesis de agravios se advierte que la causa de pedir mediante este *Juicio en línea* es el relativo al perjuicio que le causa en su esfera legal la determinación de la *Comisión de Justicia* al declarar el sobreseimiento en la queja interpuesta por él, pues resolvió algo distinto a lo planteado.

¹² Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Este *Tribunal* determina que uno de los agravios hechos valer resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado pues la *Comisión de Justicia* sobreseyó indebidamente el medio de defensa promovido por el quejoso, como se expone a continuación.

De conformidad con los artículos 47, 48 y 49 del Estatuto de MORENA, existe un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que tutela el acceso a la justicia plena, para ello cuenta con la *Comisión de Justicia* que es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas que pertenecen al partido y de resolver las controversias entre sus órganos y entre quienes integran éstos, así como las derivadas de la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

También, el artículo 55 del mismo ordenamiento, establece que, a falta de disposición expresa, podrán ser supletorias las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esa *Comisión de Justicia*, de conformidad con el artículo 4 del *Reglamento de la Comisión*.

Además, el artículo 1 de la norma citada, señala que las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las y los protagonistas del cambio verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, las personas candidatas externas, representantes populares que emanan de este partido político, así como cualquier persona ciudadana que tenga **participación política dentro de él**.

Asimismo, su artículo 19 establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de la queja promovida, que son:

“El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) *Nombre y apellidos de la o el quejoso.*

- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;
Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

También, el *Reglamento de la Comisión* señala que en los recursos de queja procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de conformidad con sus artículos 19, 21 y 23.

Además, en el numeral 21, inciso e), fracción III del mismo ordenamiento, establece que procede el sobreseimiento cuando el recurso de queja sea frívolo, entendiendo por ello a aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

De las constancias que integran el expediente CNHJ-GTO-1275/2021, se advierte que la *Comisión de Justicia* emitió el acuerdo de sobreseimiento mediante el cual desecha de plano la queja promovida por el actor, pues consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento invocada, relativa a su incompetencia para juzgar actos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esto es, la *Comisión de Justicia* en el acuerdo de sobreseimiento, dictó lo siguiente:

“[...]
Por lo que la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional (sic) Electoral del Estado de Guanajuato,

pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Derivado de lo anteriormente dicho es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...]

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento

La causal de improcedencia que recae en este supuesto es la que establece el artículo 22 inciso e) fracción III:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente.

[...]

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

[...]"

Como se advierte, la responsable procedió a declarar el sobreseimiento del medio interpuesto argumentando que no era competente para juzgar los actos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues sus facultades se limitan a la instancia intrapartidaria.

En este contexto y con base en la normatividad del partido que se citó en párrafos anteriores, en específico los artículos 19, 22 y 23, la *Comisión de Justicia* debió observar en su conjunto los planteamientos del inconforme y que su queja se circunscribe a actos previos al registro, es decir al proceso interno de selección de candidaturas y el no haberlo postulado para la diputación correspondiente al distrito XIX en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, fue indebido sobreseer la queja interpuesta, por lo que su actuación se tornó contraria a derecho, puesto que deja de observar la causa de pedir de la parte quejosa.

Es así que al ser una determinación indebidamente fundada y motivada de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ello llevó

al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención a su artículo 17.

Esto, porque del contenido del segundo párrafo del numeral 14 de la *Constitución Federal*, se desprende que impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De ahí que, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹⁵, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"¹⁶.

Asimismo, al emitir el acuerdo plenario de treinta de abril en el *Juicio en línea* TEEG-JPDC-139/2021, se estableció que aun cuando también se señaló como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ello no le daba la posibilidad de invocar como causal de improcedencia la prevista en el artículo 22, inciso e) del *Reglamento de la Comisión*.

Es decir, con el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este *Tribunal* el treinta de abril dentro del expediente TEEG-JPDC-139/2021, **no se le otorgó a la *Comisión de Justicia* la posibilidad de no conocer de la queja por alguna cuestión de incompetencia**, por el contrario, se le facultó para que resolviera sobre la procedencia o improcedencia del asunto, analizando otros requisitos, de conformidad con su normativa.

¹⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁶ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

Tal como se advierte en la página 10 del referido acuerdo plenario, donde se determinó que le corresponde a la *Comisión de Justicia*, la obligación de impartir justicia al ser la **competente** para conocer y resolver de la posible violación de los derechos fundamentales del actor, respecto de la omisión de registrarlo como candidato por la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XIX, tal y como que se transcribe a continuación:

*“De lo anterior se advierte que recae en la **Comisión de Justicia la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la lista publicada por la Comisión de Elecciones en la que determina la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.** Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.*

(Lo resaltado es de interés)

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la *Constitución Federal* y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 423 de la *Ley electoral local*, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis XCVII/2001 de rubro *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”*¹⁷. Y la jurisprudencia 31/2002 de rubro *“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS*

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61. Y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIA.,LA,TUTELA,JURISDICCIONAL,EFECTIVA,COMPRENDE,LA,REMOCI%c3%93N,DE,TODOS,LOS,OBST%c3%81CULOS,QUE,LA,IMPIDAN>

*FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*¹⁸.

Situación que, también, ya fue materia de pronunciamiento en *Juicio en línea* TEEG-JPDC-160/2021 tramitado ante este *Tribunal* en el que se resolvió revocar la determinación de dos de mayo asumida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021.

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo de sobreseimiento de treinta de mayo debe **revocarse** en atención a que en él se advierte que fue emitido sin la debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio que se analiza, por la evidente ilegalidad en la emisión de la resolución impugnada, dictada por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-1275/2021, resulta procedente su revocación, resultando innecesario el estudio del resto de agravios hechos valer por el accionante, pues a ningún fin práctico conduciría, sobre todo porque con el analizado ya alcanzó su pretensión.

5. SE ASUME JURISDICCIÓN.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, este *Tribunal* asume jurisdicción para resolver su medio intrapartidario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

De acuerdo con ese numeral, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, los alcances se deben ponderar en cada caso, para determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procedencia.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES,,LAS,AUTORIDADES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,ACATARLAS,,INDEPENDIENTEMENTE,DE,QUE,NO,TENGAN,EL,CAR%c3%81CTER,DE,RESPONSABLES,,CUANDO,POR,SUS,FUNCIONES,DEBAN,DESPLEGAR,ACTOS,PARA,SU,CUMPLIMIENTO>

Asimismo, atendiendo a que a la fecha de esta resolución se está solo a unas horas de la jornada electoral, donde se recibirá la votación de la ciudadanía y que el quejoso estima que los órganos de su partido no actuaron debidamente y no lo designaron como candidato, para dicho cargo, pese a que participó en la *Convocatoria*.

Entonces, en su concepto, el próximo seis de junio la ciudadanía de su distrito estaría considerando una candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa cuya designación no está apegada a la normativa interna del partido.

5.1. Improcedencia del medio de impugnación intrapartidario primigenio por ser extemporáneo. Ya que se ha determinado que este *Tribunal* asume el conocimiento del asunto, se procede al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación intrapartidario, según la normativa interna de MORENA, de la que se advierte que **no se cumple con la oportunidad exigida**, lo que implica que no es posible hacer un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, el *Reglamento de la Comisión* prevé que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales¹⁹.

Asimismo, esa normativa establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, **o bien, de aquella en que se tuvo formal**

¹⁹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia²⁰.

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho que se reclama, conforme a lo previsto en el Estatuto²¹, los órganos partidistas que emiten convocatorias, resoluciones, que llevan a cabo diligencias o alguna otra actuación, tienen la posibilidad de darlos a conocer a través de distintas formas a las personas interesadas o a quien le pueda causar un perjuicio.

Así, las vías para hacerlo son la página electrónica de MORENA, los estrados físicos o electrónicos del órgano que lo emite, de los comités ejecutivos de ese instituto político o en el caso particular, el órgano de difusión impreso y/o electrónico señalado en la *Convocatoria*.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión**, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de su realización se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia²².

Sin embargo, en caso de que no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente, en el *Reglamento de la Comisión*, se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona

²⁰ Artículo 39.

²¹ Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

[...]

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/21/SUP_2021_JDC_21-949642.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/39/SUP_2021_JDC_39-951419.pdf

agraviada tuvo conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia²³.

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, cuando **no exista constancia** en el expediente en el que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para quien promueve, el cómputo del plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocerlo o incluso de la propia presentación de la demanda²⁴.

En el caso concreto, el medio de impugnación presentado por el quejoso deriva del proceso interno de selección de candidaturas para integrar las fórmulas de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, en específico, la correspondiente al distrito XIX, acto que el actor señala haber conocido el **diecinueve de abril**²⁵, por tal motivo, la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el término para la presentación del procedimiento intrapartidario, es el siguiente:

19 de abril	20 de abril	21 de abril	22 de abril	23 de abril
Fecha en que conoció el acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último para presentar el medio de defensa intrapartidario
24 de abril				
Día 1 fuera de plazo y presentación				

Bajo esas circunstancias se acredita que el medio de impugnación intrapartidario que se analiza fue presentado ante el *Tribunal* después de fenecido el término que la normativa interna de MORENA contempla, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del *Reglamento de la Comisión*.

²³ Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>

²⁵ Como se desprende del expediente TEEG-JPDC-139/2021.

Así, ante la evidente actualización de los supuestos normativos en cita, se decreta la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario intentado.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de treinta de mayo emitido en el expediente CNHJ-GTO-1275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por haberse emitido sin la fundamentación y motivación debida.

SEGUNDO.- Se **desecha por improcedente** la demanda primigenia del actor de conformidad con lo señalado en el apartado 5.

Notifíquese por buzón electrónico que tienen registrado en la *PEEL* a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el caso de la última, remítase además por la vía de servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y por medio de los estrados de este órgano jurisdiccional a Adolfo García Lara y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta en funciones María Dolores López Loza, la magistrada electoral Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez

Mejía, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 2 fracción XX y 28 de los Lineamientos del Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada en funciones de Presidenta

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por ministerio de ley

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General en funciones